



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE QUEJA
(Inciso 3 del Art. 353 del C.G.P.)

SGC

Cartagena de Indias, 21 de julio de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Magistrado Ponente: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
Medio de control: NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación: 13001-33-33-000-2017-00669-00.
Demandante/Accionante: ANA NERYS VIDES DE MEJIA
Demandado/Accionado: UGPP

EL ANTERIOR RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR LA DOCTORA LAUREN TORRALVO JIMENEZ, APODERADO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, EL DÍA 08 DE JUNIO 2017 ANTE EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 18-21 DEL CUADERNO RECIBIDO EN ESTE TRIBUNAL, SE PONE A DISPOSICIÓN DE LAS OTRAS PARTES, PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE ESTIMEN OPORTUNO, POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 353 DEL CGP, HOY VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 24 DE JULIO DE 2017, A LAS 08:00 A. M.


SANDRA ELENA MENDOZA DIAZ
Secretario General (E)

VENCE TRASLADO: 26 DE JULIO DE 2017, A LAS 05:00 P. M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



222

Radicado No. 13-001-33-33-005-2015-00003-00

Cartagena de Indias D.T. y C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control	Nullidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2015-00003-00
Demandante	ANA NERYS VIDES DE MEJÍA
Demandado	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Tema	RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN GRACIA
Sentencia No	099

1. PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse en sentencia definitiva en virtud de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentara la señora ANA NERYS VIDES DE MEJÍA, a través de su apoderado Dr. Francisco Javier Gómez Henao, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

2. ANTECEDENTES

- HECHOS

Los hechos relevantes los podemos resumir así:

Que la señora ANA NERYS VIDES DE MEJIA nació el 20 de noviembre de 1954, cumpliendo 50 años de edad el 20 de noviembre de 2004.

Que la señora ANA NERYS VIDES DE MEJIA se vinculó al servicio docente antes del 01 de enero de 1981.

Que la señora ANA NERY VIDES DE MEJÍA ha laborado por más de 20 años en la docencia oficial con un tipo de vinculación territorial de la siguiente manera:

Del 03 de marzo de 1975 al 10 de marzo de 1980 en la ESCUELA RURAL MIXTA DE CARACOLI del municipio de Valledupar (Cesar) nombrada por el Departamento del Cesar mediante decreto Departamental N° 103 del 25 de febrero de 1975 Tipo de Vinculación Departamental. Con una interrupción de 61 días.

En forma continua del 07 de abril de 1998 al 10 de octubre de 2013 en el COLEGIO DISTRITAL LUIS FELIPE CABRER DE BARU, nombrada por la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA, mediante Decreto Municipal N° 265 del 27 de marzo de 1998 Tipo de Vinculación Distrital.

Que la señora ANA NERYS VIDES DE MEJIA adquirió el status jurídico de pensionad para la fecha en que cumplió 20 años de servicio esto es el 29 de mayo de 2013.

Que el 8 de noviembre de 2013 solicitó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- se le reconociera y pagará la pensión gracia por llenar los requisitos legales tal como lo establecen las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989.

Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL mediante la resolución N° 57039 del 17 de diciembre de 2013 negó este derecho argumentando que "no hay lugar al reconocimiento y pago de



Radicado No. 13-001-33-33-005-2015-00003-00

la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL."

Que contra la Resolución N° 57039 del 17 de diciembre de 2013 la demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución N° 636 del 10 de enero de 2014, confirmando en todas sus partes la Resolución apelada.

- PRETENSIONES

En la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial se establecieron como pretensiones las siguientes:

PRIMERA: Se declare la Nulidad de las Resoluciones 57039 del 17 de diciembre de 2013 y 636 del 10 de enero de 2014, proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, mediante las cuales se le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la nulidad anterior se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, a reconocer y pagar a la señora ANA NERYS VIDES DE MEJIA la pensión gracia de jubilación a partir del día siguiente al cumplimiento de los requisitos, en cuantía equivalente la setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de lo devengado por concepto de sueldos y demás factores salariales en el último año de servicios inmediatamente anterior al cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicio, junto con los reajustes legales correspondientes.

TERCERA: Que la pensión decretada sea ajustada en los términos del artículo 53 de la Constitución Política hasta la fecha de ejecutoria de la providencia, dando aplicación a la fórmula decantada por el Consejo de Estado.

CUARTO: Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: Se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- al pago de las costas del proceso de conformidad con el artículo 188 del CPA y CCA.

FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

Aduce como normas violadas las siguientes:

- Constitución nacional artículos 2, 6, 13, 25, 53 y 58.
- Ley 114 de 1913
- Ley 116 de 1928 artículo 6.
- Ley 37 de 1933
- Ley 91 de 1989
- Ley 60 de 1993, artículo 60.
- Ley 100 de 1993 artículo 279.
- Ley 115 de 1994 artículo 115.
- Decreto 081 de 1976
- Ley 1437 de 2011
- Código sustantivo del trabajo artículo 21.

Dentro del concepto de violación expuesto se resalta lo siguiente:



Radicado No. 13-001-33-33-005-2015-00003-00

Que las anteriores disposiciones permiten expresamente la compatibilidad entre tipos de prestaciones sociales: las de carácter ordinario y la especial, esto es, entre la pensión gracia y las demás pensiones consideradas como ordinarias (vejez, jubilación e invalidez). Al ser el régimen pensional de los docentes de carácter especial, significa que, si el mismo o se prohibió la compatibilidad de la pensión ordinaria con la gracia, es decir, que por regla general están habilitados para devengar las dos pensiones.

Finalmente resalta la importancia de la vinculación para el reconocimiento de la pensión gracia, y que por ende no son válidas todas las vinculaciones para obtener tal beneficio. Solicitando revisar cuidadosamente el cumplimiento del requisito de tiempo de servicio.

Propuso como excepciones la de prescripción de la acción, inexistencia de la causa petendi y cobro de lo no debido, falta de derecho para pedir, buena fe, cobro de lo no debido y la genérica.

- TRÁMITES PROCESALES

La demanda fue presentada el 13 de enero de 2015. Fue admitida mediante auto de fecha 04 de febrero de 2015². La notificación a la entidad demandada se surtió el 11 de junio de 2015, mediante el envío de mensaje de datos³. La entidad demandada contestó la demanda mediante escrito radicado el 31 de agosto de 2015⁴, de forma oportuna y proponiendo excepciones. Se fijó el traslado de las excepciones propuestas el 21 de septiembre de 2015⁵. La parte demandante no recorrió el traslado de excepciones.

Mediante providencia de fecha 05 de octubre de 2015, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 10 de diciembre de 2015, realizando la audiencia en esa fecha programada.

El periodo probatorio se desarrolló en dos sesiones de audiencia de pruebas que se celebraron los días 05 de abril y 07 de junio de 2016; en esta última sesión, una vez practicadas las pruebas decretadas se consideró innecesario fijar audiencia de alegaciones y Juzgamiento y en consecuencia se ordenó que los alegatos se presentaran por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, vencido los cuales entraría al despacho para dictar sentencia.

- ALEGACIONES

Alegatos parte Demandante:

No presentó alegatos de conclusión.

Alegatos parte Demandada⁶:

Solicita la apoderada de la parte demandada ser absuelta de cualquier condena, al alegar que de conformidad con el análisis de los documentos obrantes dentro del cuaderno administrativo objetivamente se deduce que la hoy demandante no tiene derecho a la prestación solicitada.

Manifiesta la parte demandante que las resoluciones demandadas fueron expedidas de conformidad con las normas aplicables al caso concreto.

Que en el presente asunto se encuentra demostrada la edad de 50 años por la actora al igual que la consagración y la buena conducta, sin embargo, no se encuentra probado ni en vía administrativa,

² FL 50-51.

³ FI 58-62.

⁴ FI 64-99.

⁵ FI 100.

⁶ FI 215-220.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2015-00003-00

ni en vía judicial el requisito del tiempo de servicio departamental, municipal, distrital o nacionalizada que resulta el más importante para adquirir el derecho que hoy se debate.

Que adicionalmente la docente era pagada con recursos "cofinanciados" lo cual corresponden a una categoría de docente vinculados por nombramiento de la respectiva entidad territorial, que pertenecen a la planta de personal de distrito, departamento o municipio y que durante la vigencia de los convenidos entidad territorial fondo de cofinanciación para la inversión social FI serán cofinanciados por la nación 70% y 30% a cargo de la entidad territorial.

Por tanto solicita que se revise cuidadosamente el cumplimiento del tiempo de servicio de la accionante e insiste que no basta que el docente tenga la condición de docente territorial, se requiere cumplir también el requisito de no haber recibido o estar recibiendo actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional; concluyendo que si el docente territorial recibe salarios o subvenciones de la nación (Sistema General de Participación) no tendrá derecho a ser beneficiario de la pensión gracia.

- **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

El señor Agente del Ministerio Público no rindió concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar, y siendo este despacho competente conforme lo establecido en los artículos 155, 156 y 157 del CPACA, se procede a decidir de fondo en el presente asunto.

4. CONSIDERACIONES

- **PROBLEMA JURÍDICO**

Se contrae en determinar si la demandante, señora ANA NERYS VIDES DE MEJIA cumple con los requisitos dispuesto en la Ley 114 de 1913, a saber, tiempo de servicio, edad y tipo de vinculación, para el reconocimiento de la pensión gracia solicitada.

Para ello será necesario establecer con claridad el tipo de vinculación que ostentaba la demandante, pues según lo indica la parte demandada no puede ser tenido en cuenta el tiempo cofinanciado, para lo cual habrá que referimos sobre este tipo de situación.

- **TESIS**

El Despacho defenderá la posición consistente en que la demandante cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicio para acceder al reconocimiento y pago de la pensión gracia, de conformidad con las normas que regulan la materia. Acredito que tanto su vinculación anterior a 1981 como la del año 1998 fue de docente nacionalizada y territorial, respectivamente, y que esta última fue con recursos propios del Distrito.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

En principio debe precisarse que la pensión gracia es considerada como una prestación de carácter especial otorgada a los docentes, como reconocimiento a sus esfuerzos, capacidad, dedicación y conocimientos al servicio de la actividad educativa, por un lapso no menor de 20 años, entre otras exigencias. Su regulación se condensa de la siguiente manera:

El artículo 1º de la Ley 114 de 1913⁷, que consagró por primera vez la pensión gracia, dispuso:

⁷ «que crea pensiones de jubilación a favor de los Maestros de Escuela».



Radicado No. 13-001-33-33-005-2015-00003-00

"(...) Los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales que hayan servido en el Magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.(...)"

El numeral 3 del artículo 4º de la precitada Ley determina que, para gozar de la gracia de la pensión, es preciso que el interesado compruebe *"(...) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional (...)"*.

Atendiendo a lo anterior, el fundamento de la concesión de la pensión gracia fue compensar los bajos niveles salariales que percibían los profesores de primaria en las entidades territoriales, respecto de las asignaciones que a su vez, recibían los docentes vinculados directamente con la Nación; y esta diferencia existía porque en virtud de la Ley 39 de 1903⁸, la educación pública primaria estaba en cabeza de los municipios o departamentos, mientras que la secundaria se encontraba a cargo de la Nación.

Posteriormente, la Ley 116 de 1928⁹ amplió el beneficio de la pensión gracia a los maestros de secundaria, normales e inspectores, así:

"(...) Artículo 6º. Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.(...)"

Al remitirse la norma transcrita a la Ley 114 de 1913, dejó vigente su exigencia de no recibir otra pensión nacional para poder acceder a la pensión gracia de jubilación, es decir, mantuvo esa incompatibilidad, que tiene su fuente en la prohibición de la Constitución de 1886 de no recibir doble asignación del erario, norma que a su vez fue reproducida en el artículo 128 de la Carta actual.

Ahora bien, la Ley 37 de 1933¹⁰ tampoco introdujo modificaciones a las condiciones establecidas en las Leyes 114 de 1913 y 116 de 1928, sino que hizo extensiva la pensión de gracia a los maestros que prestaran sus servicios en el nivel secundario.

La Corte Constitucional en sentencia C-479 del 9 de septiembre de 1998, con ocasión de demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1º (parcial) y 4 (numeral 3) de la Ley 114 de 1913, expresó:

"(...) En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión de gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viola la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella."

Por otra parte, es pertinente señalar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar el precepto constitucional vigente desde la Constitución

⁸ «sobre Instrucción Pública».

⁹ «Por la cual se aclaran y reforman varias disposiciones de la Ley 102 de 1927».

¹⁰ «Por la cual se decreta el pago de una pensión a un servidor público y sobre jubilación de algunos empleados».



225
7

Radicado No. 13-001-33-33-005-2015-00003-00
de 1886 (art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la ley. (...)"

A raíz del proceso de nacionalización de la educación, introducido por la Ley 43 de 1975¹¹, quedaron entonces los profesores de primaria y secundaria vinculados con la Nación; textualmente se dijo en esta normativa que *"La educación primaria y secundaria oficial será un servicio público a cargo de la Nación"*.

Como consecuencia obvia de esta disposición, ya no existirían diferencias salariales entre los distintos docentes del sector oficial. Posteriormente, se expidió la Ley 91 de 1989 que en su artículo 15 (ordinal 2º), estableció respecto de pensiones lo siguiente:

"A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar esta a cargo total o parcial de la Nación.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional. (...)"

Las normas transcritas en los párrafos anteriores, nos permiten concluir que el legislador finiquitó el reconocimiento de la pensión gracia; seguramente por la razón que antes enunciada, esto es, por quedar todos los docentes vinculados con la Nación. Criterio que fue expuesto por la sala Plena del Consejo de Estado mediante la providencia de fecha 26 de agosto de 1997, en el sentido de que el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 es de carácter transitorio, para no desconocer los derechos adquiridos en relación con la pensión gracia, en tratándose de los docentes nacionalizados.

En efecto, en la aludida providencia el Consejo de Estado sostuvo:

(...) La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad '[...]con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación', hecho que modificó la Ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera '[...]otra pensión o recompensa de carácter nacional'.

(...)"

¹¹ «por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá los municipios, las intendencias y comisarías; y se distribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones».

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-005-2015-00003-00

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

6. De lo anterior se desprende que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a que se acaba de hacer referencia, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal B del mismo precepto, o sea la '[...]pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año', que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal B, No.2, artículo 15 lb.) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 'tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia[...]siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos'. Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley¹².

En relación con la constitucionalidad del artículo 15, numeral 2, letra b), de la Ley 91 de 1989, la Corte Constitucional en sentencia C-84 del 17 de febrero de 1999, expuso:

"(...) Así mismo, se observa por la Corte que, antes de la 'nacionalización' de la educación primaria y secundaria oficial decretada por la Ley 43 de 1975 para ser cumplida en un período de cinco años, es decir hasta el 31 de diciembre de 1980, existían dos categorías de docentes oficiales, a saber: los nacionales, vinculados laboralmente de manera directa al Ministerio de Educación Nacional; y los territoriales, vinculados laboralmente a los departamentos, en nada se oponía a la Constitución entonces en vigor, que existiera para éstos últimos la denominada 'pensión gracia', de que trata la Ley 114 de 1913, posteriormente extendida a otros docentes por las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, como tampoco se opone la prolongación de sus efectos en el tiempo para quienes actualmente la disfrutaban, o reunieron los requisitos sustanciales para tener derecho a ella antes del 31 de diciembre de 1980, pues la diversidad de empleados (nación o departamento), permitía, conforme a la Carta, establecer un trato distinto y una excepción al principio general prohibitivo de devengar dos asignaciones del Tesoro Público, situación ésta que resulta igualmente acompañada con la Constitución Política de 1991, pues la norma acusada (artículo 4º, numeral 3º Ley 114 de 1913), en nada vulnera el principio de la igualdad consagrado por el artículo 13 de la Carta Magna, el cual prohíbe dispensar trato diferente y discriminado 'por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica', nada de lo cual ocurre en este caso.

La supuesta vulneración al derecho a la igualdad consagrado por el artículo 13 de la Constitución Política por los apartes de la norma acusada, no existe. En efecto, el legislador, conforme a lo establecido por el artículo 150 de la Constitución Nacional, en ejercicio de la función de 'hacer las leyes', que asignaba también al Congreso Nacional el artículo 76 de la Constitución anterior, puede regular lo atinente al régimen prestacional del Magisterio, como efectivamente lo ha hecho.

¹² Expediente S-699 del 26 de agosto de 1997, actor: Wilberto Therán Mogollón, magistrado ponente Nicolás Pájaro Peñaranda.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2015-00003-00

La circunstancia de que, en ejercicio de esa función el Congreso Nacional haya preceptuado que la "pensión de gracia" creada por la Ley 114 de 1913 para los maestros oficiales de primaria y extendida luego a otros docentes, sólo se conserve como derecho para quienes estaban vinculados al servicio antes del 1º de enero de 1981 y que no se conceda a los vinculados con posterioridad a esa fecha, no implica desconocimiento de ningún "derecho adquirido", es decir, no afecta situaciones jurídicas ya consolidadas, sino que se limita, simplemente, a disponer que quienes ingresaron a partir de esa fecha, no tendrán posibilidad de adquirir ese derecho, que constituía una "mera expectativa" la que, precisamente por serlo, podía, legítimamente, ser suprimida por el legislador, pues a nadie se afecta en un derecho ya radicado en cabeza suya de manera particular y concreta, por una parte; y, por otra, si las situaciones fácticas de quienes ingresaron al Magisterio oficial antes y quienes ingresaron después del 1º de enero de 1981 no son las mismas, es claro, entonces, que por ser disímiles no exigen igualdad de trato, y que, las consideraciones sobre la antigüedad de la vinculación laboral que se tuvieron en cuenta por el Congreso Nacional al expedir la normatividad cuya exequibilidad se cuestiona, son razones que legitiman lo dispuesto por los apartes del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, objeto de la acusación. (...)"

De manera que para el reconocimiento y pago de la pensión gracia es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa que la regula; concluyéndose de acuerdo a la evolución jurisprudencial lo siguiente:

1. Tienen derecho a la pensión gracia los docentes (primaria o secundaria) que fueron vinculados antes o hasta el día 31 de diciembre de 1980, en establecimientos de educación de carácter departamental o municipal (entidades Territoriales)
2. Tiene derecho a la pensión gracia los docentes que estaban vinculados a colegios territoriales que luego quedaron cobijados dentro del proceso de nacionalización.
3. La edad para adquirir derecho a la pensión gracia son 50 años de edad y como tiempo de servicios 20 años prestados en planteles del orden municipal, departamental o nacionalizado.
4. El tiempo de servicio debe ser prestado en su totalidad en una entidad territorial o nacionalizada, así por ejemplo: si se prestó parte del tiempo en una entidad territorial nacionalizada y el resto en una entidad del orden nacional no se tienen derecho al reconocimiento de la pensión, según la prohibición que la misma ley contiene.
5. No tienen derecho a la pensión jubilación gracia los empleados administrativos del sector docente, solo se puede conceder a los empleados que prestan servicios como docentes.¹³

Ahora bien, en lo que se refiere a la liquidación de la pensión gracia se debe observar lo reglado en el artículo 4 de la Ley 4ª de 1966, que dispone:

"A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios."

Esta Ley no discriminó ninguna pensión de las percibidas por los servidores oficiales y al ser reglamentada a su vez por el Decreto 1743 de 1966, preceptuó en su artículo 5º:

"A partir del veintitrés de abril (23) de 1966 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público."

Así las cosas, es necesario determinar qué factores son los que vienen a integrar el concepto de

¹³(Sentencia del 15 de julio de 2004, Rad. 1120-03, Ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro, actor: José Laureano Galvis)



12

Radicado No. 13-001-33-33-005-2015-00003-00

salario, pues sobre él es que se entra a precisar la base líquida para el 75% de esta que corresponde al monto final que tendrá la pensión.

La remuneración o salario equivale a todo lo devengado por el empleado o trabajador como consecuencia directa o indirecta de su relación laboral, comprende entonces, los sueldos, primas, bonificaciones y demás reconocimientos que se hagan directa o indirectamente por causa o por razón del trabajo o empleo sin ninguna excepción.

En torno al tema, el Decreto 1160 de 1947, en su artículo 6 (parágrafo 1º) prevé que salario es «[...] *todo lo que reciba el trabajador a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como las primas, sobresueldos y bonificaciones [...]*».

Y es que lo dispuesto en este Decreto también lo tiene previsto el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, que aunque aplicable al régimen laboral individual de carácter privado, bien merece traerlo a colación por tratarse de una consagración de derechos mínimos, pues prescribe como concepto de factor salarial «[...] *todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones*».

En conclusión, el salario está constituido por todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el trabajador como contraprestación por su labor.

- CASO CONCRETO

De cara al material probatorio arrimado y lo probado dentro del plenario se tiene lo siguiente:

Mediante escrito radicado el 08 de noviembre de 2013, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión gracia, considerando que cumplía con todos los requisitos dispuestos en la Ley 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Ley 4 de 1966 y Ley 91 de 1989. Para el efecto aportó constancias de tiempo de servicio, los actos administrativos de nombramiento y posesión, registro civil de nacimiento certificado de antecedes disciplinarios, y declaración juramentada para efectos de probar la honradez, consagración, idoneidad y buena conducta en el ejercicio de sus funciones.

La entidad demandada, negó el reconocimiento de la pensión gracia solicitada, argumentando que la señora ANA NERYS VIDES DE MEJIA no acreditó el cumplimiento de tiempos de servicio de carácter municipal, departamental o nacionalizado, pues la vinculación acreditada desde el año 1998 corresponde a "Distrital cofinanciada" lo que supondría que los dineros con los que se le pago a la demandante correspondería a lo que hoy se conoce como sistema general de participación y en consecuencia serían de origen nacional.

Para el efecto profirió las resoluciones N° RDP 057039 de fecha 17 de diciembre de 2013 y la Resolución RDP 000636 de fecha 10 de enero de 2014, ambas demandadas en el presente asunto.

Atendiendo a lo anterior le corresponde al despacho estudiar si la demandante cumplió con cada uno de los requisitos demandados por la ley.

En primer lugar, la señora ANA NERYS VIDES DE MEJIA nació el 20 de noviembre de 1954, según quedó demostrado dentro del proceso con la copia del registro civil de nacimiento¹⁴ y por tanto para 08 de noviembre de 2013 tenía 59 años edad. Lo que quiere decir que la mencionada contaba con los 50 años que la ley demanda para solicitud de pensión gracia.

¹⁴ Fl 12.

M
227

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-005-2015-00003-00

Sobre el tiempo de servicio se demostró que esta cumplió los siguientes tiempos:

Institución	Cargo	Fecha	Total
Caracolí – Municipio de Valledupar – Cesar)	Docente	03-03-1975 al 10-03-1980	5 años y 7 días.
Instituciones Educativas al Servicio del Distrito de Cartagena	Docente	07-04-1998 al 08-11-2013	15 años 7 meses y 1 día.
TOTAL			20 años 7 meses y 8 días.

Del anterior cuadro se concluye lo siguiente:

Que la señora ANA NERYS VIDES DE MEJIA estuvo vinculada como docente al servicio del municipio de Valledupar desde el 03 de marzo de 1975 al 10 de marzo de 1980 sumando un total de 5 años y 7 días, con lo cual cumpliría la exigencia de haber laborado como docente antes del 31 de diciembre 1981.

De otro lado también se observa que desde 1998 y hasta la fecha de la solicitud de pensión gracia (08 de noviembre de 2013) estuvo vinculada como docente al servicio del Distrito de Cartagena sumando un total de 15 años 7 meses y día. Es de aclarar que según las certificaciones que yacen dentro del plenario la demandante se encuentra en servicio activo.

Ahora bien, los anteriores términos infieren que la docente cumplió con el requisito de tiempo. Pero además debe acreditarse que dicho tiempo no haya sido como docente al servicio de la nación tal y como la misma ley lo establece.

Pues bien, en atención a ese aspecto se vislumbra sin equívocos que la vinculación de 1975 a 1980 fue de carácter nacionalizado, con nombramiento del Gobernador del César (obra Decreto 00103 de 1975 y acta de posesión). El asunto se torna distinto cuando se analiza el tiempo que la demandante laboró al distrito de Cartagena, desde 1998 a la fecha de solicitud de la pensión gracia pues en las certificaciones aportadas por el ente territorial se indica que su situación es distrital cofinanciado.

De un análisis conjunto de las pruebas que yacen en el expediente y pese a la anterior indicación se observa a folio 12-15 el Decreto 0265 del 27 de marzo de 1998 mediante la cual se nombra a la demandante; en dicho acto administrativo no está contenido que la situación de la demandante sea cofinanciada, y contrario a esto se indica que el Distrito cuenta con los recursos presupuestales para los nombramientos efectuados.

A su vez la FIDUPREVISORA¹⁵ certificó que la señora ANA NERYS VIDES DE MEJIA tiene una vinculación de carácter distrital- con recursos propios. Lo que confirmaría que la señora ANA NERYS VIDES DE MEJIA tiene una vinculación distrital y no cofinanciada como lo ha sostenido la entidad demandada, y en ese sentido tendría derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia solicitada. Incluso yace dentro del plenario la resolución N° 6034 del 23 de noviembre de 2012¹⁶, mediante la cual le reconoce a la señora ANA NERYS VIDES DE MEJIA pensión de jubilación indicando que su vinculación es distrital – Recurso propios.

Considera entonces la suscrita, que las súplicas de la demanda están llamadas a prosperar, en razón a que en el proceso se acreditó que la demandante cumplió en forma suficiente los requisitos

¹⁵ Fl 206 y

¹⁶ Fl 38-40.

12

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-005-2015-00003-00

que exige la ley para acceder a la pensión especial reclamada, pues tenía la condición de docente territorial y antes nacionalizada, cumplió 50 años de edad el 20 de noviembre de 2004, su vinculación se efectuó antes del 31 de diciembre de 1980, exactamente el 03 de marzo de 1975 y el estatus pensional lo adquirió el 06 de junio de 2013, fecha en la que cumplió los 20 años de servicio. Y además probó en el procedimiento administrativo su idoneidad en el servicio buena conducta y honradez¹⁷.

Lo anterior indica que se desvirtuó la condición alegada en los actos administrativos demandados (docente cofinanciada), que es la razón alegada también en este proceso para solicitar se le niegue el reconocimiento de la pensión gracia.

Por todo lo anterior se reconocerá entonces la pensión a partir del 06 de junio de 2013 (fecha en la cual cumplió los 20 años de servicio), en cuantía equivalente al 75% del promedio de la asignación básica y de todos los factores salariales devengados por la actora durante el año anterior a la causación del derecho, reajustada en forma legal, por estar sometida a un régimen especial de pensiones por ser beneficiaria de la pensión gracia, que se causa sin estar afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social, es decir sin que se requiera de aportes a ésta.

La pensión que se reconoce tendrá los reajustes de ley. Así mismo, el monto de la condena que resulte se ajustará, mes por mes, en los términos del artículo 187 del CPACA, acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la actora desde la fecha a partir de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, empezando por la primera mesada pensional que se dejó de devengar, y para los demás emolumentos (primas) teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Esta sentencia se cumplirá según lo previsto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

5. CONDENAS EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, se dispondrá la condena en costas en contra de la parte vencida, la entidad demandada, para lo cual se adelantará el trámite previsto en el C.G.P., Art. 365 y 366, en cuanto su liquidación por secretaria una vez en firme esta decisión, y en la medida de su causación y acreditación. Las agencias en derecho se establecen de conformidad con las disposiciones citadas del C.G.P., y las tarifas señaladas en el Acuerdo 1887 de 2003 por el Consejo Superior de la Judicatura, que hubo mayor desgaste judicial, por lo que se señalan en un 15% de las pretensiones concedidas, para lo cual se tendrá en cuenta (solo para estos efectos) como fue razonada la cuantía en la demanda, por lo que se fijan agencias en derecho en la suma de \$2.817.027.30.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹⁷ FL 28.



728.
13

Radicado No. 13-001-33-33-005-2015-00003-00

6. FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la resolución RDP057039 de fecha 17 de diciembre de 2013 y la Resolución N° RDP 000636 de fecha 10 de enero de 2014, proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A Título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", el reconocimiento y pago de la pensión jubilación gracia a la señora ANA NERYS VIDES DE MEJIA, efectiva a partir del 06 de junio de 2013 en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios anterior a la fecha en que adquirió el status, con inclusión de todos los factores salariales devengados.

TERCERO: Las sumas de dinero que deben ser reconocidas a favor de la demandante como consecuencia del restablecimiento del derecho otorgado deben ser ajustadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 187 del CPACA y con la fórmula sentada para estos eventos por el Consejo de Estado, que fue señalada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El cumplimiento de la sentencia deberá efectuarse en los términos del artículo 192 del CPACA. En el evento de que se presenten los supuestos de hecho previstos en el artículo 195 ib., se pagará intereses según lo allí regulado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría, una vez en firme la sentencia, se liquidarán. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$2.817.027.30.

SEXTO: En firme esta sentencia, hágase devolución del remanente de gastos del proceso, si los hubiere y se solicitare, y archívese el proceso previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

229/14

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Juzgado 05 Administrativo - Cartagena
Enviado el: martes, 23 de mayo de 2017 4:39 p. m.
Para: 'cabreraconsultores@hotmail.com'; 'Notificaciones Judiciales';
'defensajudicial@ugpp.gov.co'; 'ltorralvo@ugpp.gov.co'
Asunto: RV: NOTIFICACION DE SENTENCIA RAD 2015-00003-
Datos adjuntos: 2015-003 SENTENCIA 20170523_16324057.pdf



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SECRETARIO

Teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 203 de la ley 1437 de 2011 se le notifica personalmente LA SENTENCIA proferida dentro del proceso 1300133330052015-0000003-00.

Buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Art. 197 de la ley 1437 de 2011.

*Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.
Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Se adjunta copia de la Sentencia.

GISELA URRUCHURTO M
SECRETARIA

230
15

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: Notificaciones Judiciales
Enviado el: martes, 23 de mayo de 2017 4:41 p. m.
Asunto: Retransmitido: RV: NOTIFICACION DE SENTENCIA RAD 2015-00003-

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Notificaciones Judiciales (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Asunto: RV: NOTIFICACION DE SENTENCIA RAD 2015-00003-

2316

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: defensajudicial@ugpp.gov.co; ltorralvo@ugpp.gov.co
Enviado el: martes, 23 de mayo de 2017 4:41 p. m.
Asunto: Retransmitido: RV: NOTIFICACION DE SENTENCIA RAD 2015-00003-

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

defensajudicial@ugpp.gov.co (defensajudicial@ugpp.gov.co)

ltorralvo@ugpp.gov.co (ltorralvo@ugpp.gov.co)

Asunto: RV: NOTIFICACION DE SENTENCIA RAD 2015-00003-

03/5

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: cabraconsultores@hotmail.com
Enviado el: martes, 23 de mayo de 2017 4:41 p. m.
Asunto: Reemitido: RV: NOTIFICACION DE SENTENCIA RAD 2015-00003-

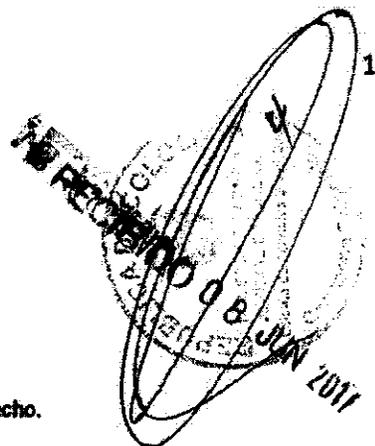
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cabraconsultores@hotmail.com (cabraconsultores@hotmail.com)

Asunto: RV: NOTIFICACION DE SENTENCIA RAD 2015-00003-

Cartagena de Indias D. T. y C., Junio de 2017

H. Juez
QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
E. S. D.



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ANA NERYS VIDES DE MEJIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Radicado: 13-001-33-33-005-2015-00003-00
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

LAUREN MARÍA TORRALVO JIMÉNEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131.016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Comodoro, oficina 708 en esta ciudad, en mi calidad de apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP con NIT No 900373913.4, respetuosamente, acudo ante usted para presentar RECURSO DE APELACION contra la sentencia del 18 de mayo de 2017 proferida dentro del proceso referido, que se sustenta en los fundamentos de hecho y de derecho como continuación se exponen.

Solicito respetuosamente señor Juez conceda el recurso de apelación y en estudio de las pruebas en la segunda instancia sea absuelta mi representada de cualquier condena, del análisis de los documentos obrantes dentro del cuaderno administrativo objetivamente se deduce que la hoy demandante no tiene derecho a la prestación solicitada.

Que me permito expresar los siguientes argumentos de orden legal, que se ajustan al presente asunto:

Las resoluciones fueron expedidos de conformidad con las normas aplicable al caso concreto de la interesada.

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (Artículo 15 Ley 91 de 1989 Artículo 19 Ley 4 de 1992)

Artículo 2º.- La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos. (Modificado por el artículo 1 de la Ley 24 de 1947, que sustituyó el artículo 29 de la Ley 6 de 1945 en el sentido de que el precepto transcrito dispone que "cuando se trate de servidores del ramo docente las pensiones de jubilación se liquidarán con el promedio de los sueldos durante el último año).

Artículo 3º.- Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
2. (Derogado por la Ley 45 de 1913).
3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972

Nota: Esta vigente el régimen de excepción para el personal docente en materia de edad. En el sector docente la edad y el tiempo de servicios es la misma para el hombre y la mujer o sea 50 años y 20 años de servicios.

4. Que observe buena conducta.
5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).
6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

Mediante la Ley 91 de 1989 se estableció una limitación al reconocimiento de la Pensión Gracia, en la mencionada norma se determinó claramente que los docentes que se vinculen al Servicio Docente con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, no tiene derecho al reconocimiento de esta pensión, la norma determina tal requisito de la siguiente manera:—... Artículo 15 N° 2 Literal a. Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114/13, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos!

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación... Cajanal además interpretando el artículo 15, numeral 2, literal A, extendió el beneficio de la pensión gracia a los docentes de orden Nacional, (lo anterior hasta la sentencia C-479/98).

A partir de la entrada en vigencia de la mencionada norma y de la creación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, este asumió el pago de las pensiones que se generara con posterioridad a la fecha en comento como bien se dispone en el artículo 15 numeral 2 literal b) y solo en consideración a los docentes del Orden Nacional así: ... Artículo 15 N° 2 Literal b) Para los docentes vinculados a partir del 1.º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1.º de enero de 1980, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensión. En este orden de ideas a los docentes Nacionalizados con vinculación posterior a 1981 los pensara el Fondo departamental respectivo en consideración al Departamento con quien tienen su vinculación, la misma ley 91 de 1989 en su artículo primero define a los docentes en nacionales y nacionalizados así:

... ART. 1: Para los efectos de la presente Ley los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

PERSONAL NACIONAL: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional

PERSONAL NACIONALIZADO: Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de Enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Ahora bien, la ley 60 de 1993 establece en su artículo 6º unos condicionamientos respecto a la vinculación de los docentes, así:

...ARTÍCULO 6º. ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos en el lleno de los requisitos del estado docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no tiene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute. El régimen prescricional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporan a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en esas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prescricional vigente de la respectiva entidad territorial.

Las sumas por concepto de provisiones y aportes para la atención del pago de las prestaciones del personal docente del orden territorial, a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán giradas al mismo por las entidades territoriales, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El valor actuarial del pasivo prescricional de las entidades territoriales, que deberán trasladar al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, se determinará, para estos efectos, con base en la liquidación que se realice con cada una de ellas, y será financiado con sus propios recursos.

El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial, de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirán por el Decreto Ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán deudos de conformidad con la Ley 4a. de 1992... (Subrayado y negrilla nuestro)

En el caso que nos ocupa, se encuentra demostrado la edad de 50 años por la actora al igual que la consagración y la buena conducta, sin embargo no se encuentra probado ni en vía administrativa, ni en vía judicial el requisito del tiempo de servicio departamental, municipal, distrital o nacionalizado que resulta el más importante para adquirir el derecho que hoy se debate.

De los anteriores fundamentos legales se evidencia que serán beneficiarios de la pensión. Gracias los docentes que cumplan con la totalidad de los requisitos, y no parte ellos, como es el caso.

Que adicional a lo anterior la docente era pagada con recursos "Cofinanciados" lo cual corresponde a una categoría de Docentes vinculados por nombramiento de la respectiva entidad territorial, que pertenecen a la planta de personal del distrito, departamento o municipio y que durante la vigencia de los convenios entidad territorial Fondo de Co-financiación para la Inversión Social FI Serán cofinanciados por la Nación 70% y 30% a cargo de la entidad territorial.

Que dado lo anterior es del caso precisar: La pensión gracia de jubilación, es un beneficio con cargo al Tesoro Público y pagado por la Caja Nacional de Previsión Social, a la que tienen derecho los docentes de enseñanza primaria, así como los profesores de escuelas normales, inspectores de instrucción pública secundaria y los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre y cuando se hayan prestado servicios en plantas departamentales, municipales o distritales, y se hubiesen vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, previamente cumplidos los requisitos de Ley Comenzando por recordar como la Ley 39 de 1903, que departamentos y municipios y la secundaria a cargo de la Nación, bajo este principio y como consecuencia de ello, siendo insustanciales los recursos de los entes territoriales para atender el sector educativo y los bajos salarios de los educadores, el legislador de la época, decidió crear una ley que los compensara y es así como se expidió la Ley 114 de 1913 que entró a regular la pensión gracia, exclusivamente y con carácter limitado para los maestros de primaria del sector oficial de los departamentos y municipios dada la especial circunstancia de inferioridad en la cual se encontraban en cuanto a los salarios que estos devengaban en comparación con los docentes de la Nación.

234

Es por ello que es importante la vinculación para el reconocimiento de la pensión Gracia, no son válidas todas las vinculaciones para obtener el beneficio. Por ejemplo las interinidades departamentales o municipales son válidas, pero no las de carácter nacional, esto porque la partida presupuestal para el pago de los docentes de carácter territorial o nacionalizado es diferente de los otros presupuestos del ente territorial, por lo cual no es admisible los tiempos por contrato de prestación de servicios ni las vinculaciones con colegios de orden nacional.

En términos generales solicito a su Señoría revisar cuidadosamente el cumplimiento del requisito de tiempo de servicio de la accionante, así como solicitar al Departamento de Cesar que sea acreditado los tiempos de vinculación de la docente con el carácter de tales vinculaciones. De igual manera que se solicite al FOMAG que certifique con que tiempos de servicio le fue reconocida la pensión de vejez (régimen general) a la demandante.

Ahora solicito al H. Tribunal tener en cuenta la sentencia de Tutela proferida por la Corte Constitucional T-923 de 2011, de fecha 07 de diciembre de 2011, M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO, en la cual la Corte – Sala de revisión, en la cual en revisión de un caso semejante al que nos ocupa en el cual el actor considera que se ha usado una vía de hecho al ordenar el acto administrativo que dio cumplimiento al fallo realizar unos descuentos de unas sumas pagadas de más al pensionado, descuentos que no había ordenado el fallo del tribunal, a lo cual la Corte manifestó:

"Ahora bien, el accionante estima que tal resolución desconoce sus derechos fundamentales por cuanto lo obliga a devolverle a la administración una elevada suma de dinero, a lo cual no fue condenado por el Tribunal, y que además, por tratarse de un acto de ejecución no procede recurso alguno, razón por la cual la tutela es la única vía procesal existente."

"Sobre el particular, la Sala de Revisión estima que (i) siguiendo la jurisprudencia constitucional y administrativa, si el ciudadano estima que un acto de ejecución realmente crea, modifica o extingue una relación jurídica, proceden los recursos por vía gubernativa y el control judicial; (ii) no se vislumbra la existencia de vía de hecho alguna por cuanto el Tribunal sí ordenó "dejar sin efecto todo lo actuado en primera instancia con posterioridad al fallo de primer grado", lo cual implica restituir el dinero que le había sido entregado indebidamente en cumplimiento de determinados actos administrativos de ejecución del fallo de primera instancia; (iii) no se aportaron pruebas que evidencien la existencia de un perjuicio irremediable."

En este entendimiento, no se vislumbra ilegalidad en el actuar de la entidad al disminuir la cuantía de la pensión de la demandante por cuanto ello es consecuencia de la orden judicial.

PRENSIÓN GRACIA

La Ley 114 de 1913 mediante la cual se crea la Pensión Gracia regulada de manera general por el artículo primero, tercero y trece de la mencionada norma la cual dispone:

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (Artículo 15 Ley 91 de 1989 Artículo 19 Ley 4 de 1992)

Artículo 2º.- La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos. (Modificado por el artículo 1 de la Ley 24 de 1947, que sustituyó el artículo 29 de la Ley 6 de 1945 en el sentido de que el precepto transcrito dispone que "cuando se trate de servidores del ramo docente las pensiones de jubilación se liquidarán con el promedio de los sueldos durante el último año).

Artículo 3º.- Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
2. (Derogado por la Ley 45 de 1913).
3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972

Nota: Esta vigente el régimen de excepción para el personal docente en materia de edad. En el sector docente la edad y el tiempo de servicios es la misma para el hombre y la mujer o sea 50 años y 20 años de servicios.

4. Que observe buena conducta.
5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).
6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

Mediante la Ley 91 de 1989 se estableció una limitación al reconocimiento de la Pensión Gracia, en la mencionada norma se determinó claramente que los docentes que se vinculen al Servicio Docente con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, no tiene derecho al reconocimiento de esta pensión, la norma determina tal requisito de la siguiente manera:—... Artículo 15 N° 2 Literal a. Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114/13, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación... (Cajanal además interpretando el artículo 15, numeral 2, literal A, extendió el beneficio de la pensión gracia a los docentes de orden Nacional, (lo anterior hasta la sentencia C-479/98).

A partir de la entrada en vigencia de la mencionada norma y de la creación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, este asumió el pago de las pensiones que se generara con posterioridad a la fecha en comento como bien se dispone en el artículo 15 numeral 2 literal b y solo en consideración a los docentes del Orden Nacional así: —... Artículo 15 N° 2 Literal b Para los docentes vinculados a partir del 1o. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional...

DOCENTES COFINANCIADOS

Que adicional a lo anterior la docente era pagada con recursos "Cofinanciados" lo cual corresponde a una categoría de Docente vinculados por nombramiento de la respectiva entidad territorial, que pertenecan a la planta de personal del distrito, departamento o municipio y que durante la vigencia de los convenios entidad territorial Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social FI Serán cofinanciados por la Nación 70 % y 30 % a cargo de la entidad territorial.

Que dado lo anterior es del caso precisar: La pensión gracia de jubilación, es un beneficio con cargo al Tesoro Público y pagado por la Caja Nacional de Previsión Social, a la que tienen derecho los docentes de enseñanza primaria, así como los profesores de escuelas normales, inspectores de instrucción pública secundaria y los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre y cuando se hayan prestado servicios en planteles departamentales, municipales o distritales, y se hubiesen vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, previamente cumplidos los requisitos de Ley Comenzando por recordar como la Ley 39 de 1903, que reguló la educación durante la mayor parte del siglo, estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos y municipios y la secundaria a cargo de la Nación, bajo este principio y como consecuencia de ello, siendo insuficientes los recursos de los entes territoriales para atender el sector educativo y los bajos salarios de los educadores, el legislador de la época, decidió crear una ley que los compensará y es así como se expidió la Ley 114 de 1913 que entró a regular la pensión gracia, exclusivamente y con carácter limitado para los maestros de primaria del sector oficial de los departamentos y municipios dada la especial circunstancia de inferioridad en la cual se encontraban en cuanto a los salarios que estos devengaban en comparación con los docentes de la Nación.

Por lo tanto, no se cumple con el requisito contenido en el num.3 de la ley 114 de 1913, atinente a "que no haya recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional". Lo anterior por cuanto, como lo certificó la Secretaría De Gobierno de Leiva, a partir del 15 de febrero de 1994, los recursos devengados por el docente se cancelaron con recursos del Sistema General de Participaciones, los cuales según definición de la ley 715 de 2001 están constituidos por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios de salud, educación y vivienda.

En este aspecto la Sección Segunda del Consejo de Estado ha mantenido una línea jurisprudencial reiterada que sostiene que en los eventos en que los docentes que reclaman la pensión gracia, reciban sus salarios del situado fiscal, esto es, del Sistema General de Participaciones, incumplen el requisito consagrado en la ley para hacerse acreedores de dicha prestación. A manera de ejemplo, en la sentencia de 11 de agosto de 2011, M.P Bertha Lucia Ramirez de Páez, la Sala decidió en el siguiente sentido:

"El técnico de la Coordinación de Liquidación de Nómina de la Secretaría de Educación de Santander certificó que los salarios de la demandante son pagados con recursos del Sistema General de Participaciones (...) La Sala observa que la accionante laboró como docente municipal según certificado expedido por la Profesional Especializada Encargada de la Secretaría General del Municipio de Barrancabermeja entre el 1° de febrero de 1978 y marzo de 1979, aproximadamente por un año; y como maestra Nacional del Instituto Técnico Superior de Barrancabermeja entre el 1° de abril de 1979 y el 18 de abril de 2004, durante 25 años y 17 días de servicio.

Empero, este tiempo no es útil para efectos de acceder a la pensión gracia puesto que sus salarios han sido pagados con recursos provenientes de la Nación, a través del Sistema General de Participaciones, incumpliendo el requisito de acreditar "que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional".

En consecuencia, como la actora ostentó la calidad de docente Nacional y sus salarios fueron financiados con recursos del Situado Fiscal, hoy Sistema General de Participaciones, incumplió con los requisitos exigidos por las normas vigentes para acceder a la pensión gracia, razón por la cual no tiene derecho a ella".

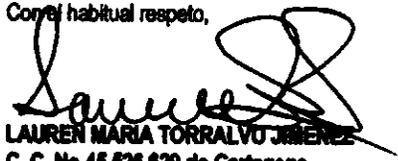
De esta forma, la UGPP advirtió la imposibilidad del reconocimiento de la pensión gracia, en tanto que la de mandante no cumple con todos los requisitos necesarios para resultar beneficiario de la pensión gracia.

Se precisa entonces que no basta que el docente tenga la condición de docente territorial, se requiere cumplir también el requisito de "que no haya recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional". Entonces, si el docente, así sea territorial, recibe sus salarios o subvenciones de la Nación (Sistema General de Participaciones) no tendrá derecho a ser beneficiario de la pensión gracia.

En este orden de ideas la docente demandante, no es acreedora de la pensión gracia por tener ingresos provenientes de la nación su régimen prestacional dependía de dinero que venían directamente de la nación y no del distrito de Cartagena.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos solicito a los H. Magistrados que durante el trámite de la segunda instancia se absuelva a mí representada de cualquier condena.

Con el habitual respeto,



LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ
C. C. No 45.526.629 de Cartagena
T.P. No 131.016 del C.S.J.



22
237

Radicado No. 13001-33-33 005-2015-00003-00

Cartagena de Indias D.T., y C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00003-00
DEMANDANTE	ANA NERYS VIDES DE MEJIA
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	437
ASUNTO	CONVOCA CONCILIACIÓN PREVIA A LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra a folio 233 a 236, memorial suscrito por la apoderada de la entidad demandada, UGPP, mediante el cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2017, por la cual se concedieron las pretensiones de la demanda. En consecuencia este Despacho citará a las partes a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, que señala:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...).

La fecha de la mencionada audiencia es fijada teniendo en cuenta la disponibilidad en la agenda del Despacho, así como garantizar que la comunicación llegue en forma oportuna a las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes, a audiencia de conciliación para el día 13 de julio de 2017 a las 11:00 A.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Radicado No. 13001-33-33 005-2015-00003-00

TCF

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA DE	
FECHA <u>30/06/2017</u>	
SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
<u>SA</u>	
Hoy <u>07/07</u>	de 2017 a las 8:00
a.m.	
 GISSELA PAOLA URRUCHURTO MONTERROZA SECRETARIA	



Radicado No. 13001-33-33 005-2015-00003-00

Cartagena de Indias D.T., y C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Oficio No:1638

Doctor
FRANCISCO JAVIER GOMEZ HENAO
Carrera 9 N° 53-58 Oficina. 508
Email cabreraconsultores@hotmail.com
Bogotá – Cundinamarca

Asunto: Audiencia de Conciliación posterior a la Sentencia

Radicación: 13001-33-33-005-2015-00003-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA NERYS VIDES DE MEJIA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Cordial Saludo,

Por medio de la presente me permito dar cumplimiento al auto de la fecha en el que se ordenó:

PRIMERO: Cítese a las partes, a audiencia de conciliación para el día 13 de julio de 2017 a las 11:00 A.m.

La anterior de conformidad con el art. 192 de la ley 1437 de 2011 que señala:

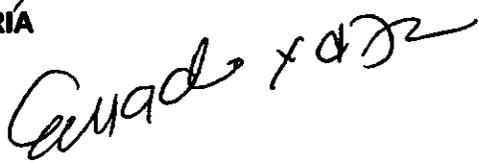
Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...).

Al contestar favor citar número de oficio y demás datos de referencia.

Cordialmente,


GISSELA PAOLA URRUCHURTO MONTERROZA
SECRETARIA





239
25

Radicado No. 13001-33-33 005-2015-00003-00

Cartagena de Indias D.T., y C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Doctora

LAUREN MARIA TORRALVO

Centro, plazoleta Benkos Bioho Edificio Comodoro Oficina 708

Cartagena- Bolívar

Oficio No: 1639

Asunto: Audiencia de Conciliación posterior a la Sentencia

Radicación: 13001-33-33-005-2015-00003-00

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ANA NERYS VIDES DE MEJIA

**Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Cordial Saludo,

Por medio de la presente me permito dar cumplimiento al auto de la fecha en el que se ordenó:

PRIMERO: Cítese a las partes, a audiencia de conciliación para el día 13 de julio de 2017 a las 11:00 A.m.

La anterior de conformidad con el art. 192 de la ley 1437 de 2011 que señala:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...).

Al contestar favor citar número de oficio y demás datos de referencia.

Cordialmente,


GISSELA PAOLA URRUCHURTO MONTERROZA
SECRETARIA

Entado x422

De: Juzgado 05 Administrativo - Cartagena
Enviado el: viernes, 07 de julio de 2017 4:47 p. m.
Para: 'joseluisoteroherandez@gmail.com'; 'cabreraconsultores@hotmail.com'; 'ltorralvo@ugpp.gov.co'; 'jahum09@hotmail.com'; 'defensajudicial@ugpp.gov.co';
Asunto: RV: AVISO DE ESTADO No 57 2015-0003
Datos adjuntos: 2015-0003 CONVOCA AUDIENCIA 20170707_16052824.pdf

140 2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 SECRETARÍA**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le **COMUNICA** por medio electrónico que el expediente bajo radicación

ESTADO ELECTRONICO No 57

Nº	RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO
1	13001-33-33-005-2017-00132-00	REPARACION DIRECTA	JOSE MIGUEL GUZMAN MARTINEZ	INPEC
2	13001-33-33-004-2017-00134-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARITZA MORALES MONCADA	NACION- MINISTERIO DE PRESTACIONES
3	13001-33-33-005-2017-00131-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN JOSE RANGEL ROJAS	NACION- MINISTERIO DE PRESTACIONES
4	13001-33-33-005-2017-00129-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELSY SIERRA GUERRERO	NACION- MINISTERIO DE PRESTACIONES
5	13001-33-33-005-2017-00130-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PATRICIA FONSECA BELEÑO	NACION-MINISTERIO DE FONDOS SOCIALES DEL MAGISTERIO
6	13001-33-33-005-2017-00128-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAIDA DEL SOCORRO BERDUGO MGDANIEL	NACION-MINISTERIO DE FONDOS SOCIALES DEL MAGISTERIO
7	13001-33-33-005-2017-00126-00	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	MAGALY UBAQUE DE DIAZ	CREMIL
8	13001-33-33-005-2012-0003500	POPULAR	ARQUIMEDES ESTRADA MARTINEZ	AGUAS DE CARTAGENA
9	13001-33-33-005-2015-0003-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA NERYS VIDES	UGPP
10	13001-33-33-005-2010-00251-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GERMAN GOMEZ RAMOS	CREMIL
11	13001-33-33-005-2015-00556-00	REPARACION DIRECTA	NELSON ENRIQUE LOPEZ CONDE	NACION- MINISTERIO DE PONAL
12	13001-33-33-005-2014-00308-00	REPARACION DIRECTA	EDER LUIS ELLES PADILLA	NACION- MINISTERIO DE POLICIA NACIONAL
13	13001-33-33-005-2009*-00280-00	POPULAR	JOSE GONZALEZ GALERA	DISTRITO DE CARTAGEN

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO EN LOS MEDIOS INFORMATIVOS DE LA RAMA JUDICIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 201 DEL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011), FIJADO EL DÍA 07 DE JULIO DE 2017 8:00 AM

GISELÁ URRUCHURTO MONTERROZA
 SECRETARIA.

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: ltorralvo@ugpp.gov.co; defensajudicial@ugpp.gov.co
Enviado el: viernes, 07 de julio de 2017 4:47 p. m.
Asunto: Reemitido: RV: AVISO DE ESTADO No 57 2015-0003

241
28

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ltorralvo@ugpp.gov.co (ltorralvo@ugpp.gov.co)

defensajudicial@ugpp.gov.co (defensajudicial@ugpp.gov.co)

Asunto: RV: AVISO DE ESTADO No 57 2015-0003

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: cabraconsultores@hotmail.com; jahum09@hotmail.com
Enviado el: viernes, 07 de julio de 2017 4:47 p. m.
Asunto: Reemitido: RV: AVISO DE ESTADO No 57 2015-0003

242
28

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cabraconsultores@hotmail.com (cabraconsultores@hotmail.com)

jahum09@hotmail.com (jahum09@hotmail.com)

Asunto: RV: AVISO DE ESTADO No 57 2015-0003

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: joseluisoterohernandez@gmail.com
Enviado el: viernes, 07 de julio de 2017 4:47 p. m.
Asunto: Retransmitido: RV: AVISO DE ESTADO No 57 2015-0003

223
29

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

joseluisoterohernandez@gmail.com (joseluisoterohernandez@gmail.com)

Asunto: RV: AVISO DE ESTADO No 57 2015-0003

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: Notificaciones Judiciales
Enviado el: viernes, 07 de julio de 2017 4:47 p. m.
Asunto: Retransmitido: RV: AVISO DE ESTADO No 57 2015-0003

227
30

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Notificaciones Judiciales (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Asunto: RV: AVISO DE ESTADO No 57 2015-0003



245
31

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
Radicado	13-001-33-33-005-2015-00003-00		
Demandante/Accionante	ANA NERYS VIDES DE MEJIA		
Demandado/Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP		
Fecha de audiencia	13 de Julio de 2017		
Hora de inicio	11:00 Am	Hora de cierre	11:35 Am

1. INSTALACION

En Cartagena de Indias D., T., y C., a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), siendo la 11:00 am., fecha y hora establecida para la celebración de audiencia de conciliación posterior a la sentencia de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, dentro de los presente proceso, se constituye en audiencia el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena con la concurrencia de la señora Juez Dra. María Magdalena García Bustos igualmente se encuentran presentes:

2. ASISTENTES

Parte demandante: No asistió

Parte demandada:

Dra. KRISTEL DEL CARMEN DIAZ MUÑOZ, identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.047.436.359 y T.P.254.609 C. S de la J. Quien presenta poder en un folio en la audiencia. El despacho reconoce personería jurídica conforme al poder conferido.

Se precisa el objeto de esta audiencia.

Se precisa que la presente diligencia fue fijada por auto de fecha 30 de junio de 2017, notificado por estado electrónico No. 57 de 07 de julio de 2017, folio 237, el aviso electrónico. Igualmente fueron enviados los oficios citatorios folios 238 y s.s. Estando notificadas en debida forma a las partes.

El despacho pone de presente que el apoderado de la parte demandante no se encuentra presente en la audiencia. Sin embargo, el despacho concede la palabra a la apoderada de la parte demandada para que señale si tiene ánimo conciliatorio. Quien manifiesta que no tiene ninguna propuesta de conciliación. Anexa acta en tres folios.

Acto seguido se procede a resolver sobre la concesión del recurso de la apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada; se señala que la sentencia se profirió el 18 de mayo de 2017, se concedieron las pretensiones de la demanda, se pone de presente que la misma fue notificada electrónicamente tanto a la parte demandada, como a la parte demandante el 23 mayo de 2017. Sin embargo, se presentó apelación por la apoderada de la



parte demandada el 08 de junio de 2017. Al respecto observa el Despacho que el recurso fue presentado de forma extemporánea.

Por lo anterior el despacho no concede el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 18 de mayo de 2017, quedando la sentencia en firme

La decisión queda notificada en estrados.

La apoderada de la parte demandada interpone recurso de Reposición en subsidio de Queja. Por no haber sido notificada la sentencia proferida dentro el presente proceso a la entidad el día 23 de mayo de 2017.

El despacho no repone la decisión de no conceder el recurso de apelación, considerando que dentro del expediente reposa las constancias de notificación de la mencionada sentencia y que según esas constancias esa notificación fue en fecha 23 de mayo de 2017, tanto a la entidad demandada, como a la apoderada principal de la entidad.

Por lo que el despacho respecto al recurso de queja ordena enviar al H. Tribunal de Bolívar las piezas procesales correspondientes dentro el presente para que decida la queja. El despacho de conformidad con el artículo 353 del CGP ordena enviar las piezas obrantes dentro del expediente a folio.222 y ss, hasta el escrito de interposición del recurso de apelación.

La decisión queda notificada en estrados.

Se deja registro en audiovideo.

Se efectúa control de legalidad.

Surtido el objeto de la audiencia, se procede a ordenar la finalización de la grabación, a la revisión del acta y a su firma por quienes en ella han intervenido.

Fecha y hora de finalización de la audiencia: 13 de julio de 2017, a las 11:35 am


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ


KRYSTEL DEL CARMEN DÍAZ MUÑOZ
Apoderada de la parte demandada

Cartagena de Indias D. T. y C., Julio de 2017

Señor(a):
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA-BOLIVAR**
E. S. D.

*Escritura de Indiferencia
Procedimiento de Indiferencia
15/ Julio / 2017
33*

Asunto: Sustitución de Poder.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Convocante: ANA NERYS VIDES DE MEJIA
Convocado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Rad: 2015-003

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 45.526.629 de Cartagena de Indias, portador de tarjeta profesional No 131.016 del C. S. J., en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente proceso **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, por medio del presente comparezco ante su Honorable despacho con la finalidad de manifestarle que **SUSTITUYO PODER** a la doctora **KRYSTEL DEL CARMEN DIAZ MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.047.436.359 expedida en Cartagena, portador de la tarjeta profesional No 254.609 expedida por el H. C. S. de la J., para que asuma la defensa de mi apadrinada judicial dentro del proceso mencionado en la referencia.

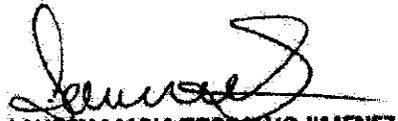
La doctora **KRYSTEL DEL CARMEN DIAZ MUÑOZ** queda plenamente revestido de las facultades que le fueron otorgadas al abogado principal para la defensa de los intereses de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, según el poder ya aportado en dicho proceso y las mencionadas en el artículo 70 del CPC.

De igual manera pongo de presente el contenido del Artículo 74. Del C.G. que indica que no es necesario la presentación personas de las sustituciones de poder.

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...

Atentamente,



LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ
C. C. No 45.526.629 de Cartagena
T. P. No 131.016 del C. S. J.

Acepto:



KRYSTEL DEL CARMEN DIAZ MUÑOZ
C. C. No 1.047.436.359 de Cartagena
T. P. No 254.609 del C. S. de la J

Artículo 353. Interposición y trámite.

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

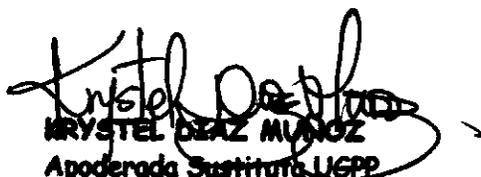
El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Es por ello que ruego a su H. despacho sea revocado la decisión de fecha 13 de Julio de 2017 y en consecuencia sea admitido el recurso de apelación para que este surta su trámite de alzada.

Anexo para los fines pertinentes el certificado del paro judicial nacional los días Seis (6) y Siete (7) de junio de 2017, expedido por ASONAL JUDICIAL SI.

Con el habitual respeto,


KRISTEL DIAZ MUNOZ
Apoderada Sustituta UGPP



ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y
EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL

"ASONAL JUDICIAL"

NIT. 860070558-7

Email: asojudicial@hotmail.com

www.asonaljudicialcolombia.org

ASONAL JUDICIAL SUDIRECTIVA BOLIVAR CERTIFICA:

Que todos los Despachos de la Rama Judicial de Cartagena y Fiscalía Seccional Bolívar se encuentra en Paro judicial a nivel nacional por la nivelación salarial por los días 06 y 07 de Junio del presente año, además durante el paro judicial no se permite la entrada a ninguna de las instalaciones donde se encuentran los distintos despachos judiciales, ni a funcionarios, ni a empleados, ni al público en general.

Por obvias razones y es un hecho de conocimiento público que en todos los Despachos Judiciales no hubo ninguna actividad o diligencia judicial en la Rama Judicial y Fiscalía Seccional Bolívar.

Como constancia se expide este certificado a los 14 días del mes de Julio de 2017.

TATIANA SANTOYA OTERO
Secretaría Administrativa

FILIAL FENALTRASE – CUT

PERSONERÍA JURÍDICA N° 00484 DE ENERO 16 DE 1976

Edificio Almirante, Sector la Matuna, Plazoleta de Telecom., Piso 1, Oficina 101

Teléfono y Fax 6606826



**Rama Judicial del Poder Público,
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de Administración Judicial**

Ofc. 001749



Doctora:
LUZ MARINA VARELA GUERRA
Jefe Oficina Judicial y de Servicios Juzgados Administrativos

FORMATO PARA ENVIAR PROCESOS A SEGUNDA INSTANCIA

NOMBRE DEL JUZGADO	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
NUMERO COMPLETO DE RADICACIÓN	13-001-33-33-005-2015-0003-00
NOMBRE Y APELLIDOS DEL APODERADO	FRANCISCO JAVIER GOMEZ HENAO
NUMERO DE CÉDULA DEL APODERADO	C.C. 79.901.182
NOMBRE Y APELLIDOS DEL DEMANDANTE	ANA NERYS VIDES DE MEJIA
NUMERO DE CEDULA O NIT DEL DEMANDANTE	C.C. 42.493.485
NOMBRE Y APELLIDOS DEL DEMANDADO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
NÚMERO DE CÉDULA O NIT DEL DEMANDADO	SD0000000038649
CLASE DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NUMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS (Si el expediente tiene varios cuadernos éstos deben atarse y foliarse consecutivamente, el primer folio del segundo cuaderno debe ser el siguiente del último folio del primer cuaderno). Los cuadernos de prueba pueden tener foliatura independiente a la del cuaderno principal de igual forma los de incidentes. Los traslados deben foliarse independiente del cuaderno principal.	UN (1) CUADERN PRINCIPAL CON 36 FOLIOS , INCLUIDOS CDS DVD.
FECHA DEL AUTO EN EL QUE PRESENTO LA DEMANDADA EL RECURSO DE QUEJA	13 DE JULIO DE 2017
MOTIVO DEL ENVIO	RECURSO DE QUEJA PRESENTADO EN AUDIENCIA INICIAL DE 13 DE JULIO DE 2017
FECHA DEL ENVIO	18/07/2017

GISELA PAOLA URRUCHURTO MONTERROZA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 19/jul/2017

Página

NUMERO DE RADICACIÓN: 13001233300020170066900

CORPORACION
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARTA
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO
CD. DESP
005

RECURSO DE QUEJA
SECUENCIA:
9384

FECHA DE REPARTO
18/julio/2017 04:02:09 p.m.

MAG. ADM 05 ARTURO MATSON CARBALLO

IDENTIFICACION
42493485
79901182
NOMBRE
ANA NERYS VIDES DE MEJIA
FRANCISO JAVIER GOMEZ HENAO

APELLIDO

PARTE

DEMANDANTE

APODERADO

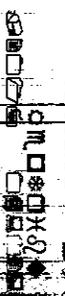
FUNCIONARIO:
MOJAJIRA GONZALEZ TORRES

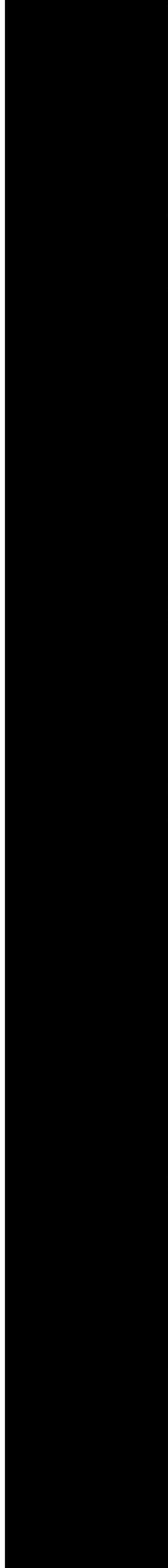
CUADERNOS
POLICIAS

0
36

EMPLAZADO

*Recibí
Mavis Monica Obeso C.
19/07/2017
10:32 p.m.*





The page contains a large area of white space, which appears to be a scan of a blank document or a page with extremely faint text. There are a few small, dark specks scattered across the page, possibly due to dust or scanning artifacts. Two distinct circular marks are visible on the right side of the page, one near the top and one near the bottom, which could be punch holes or specific markers.